

## **Medidas antiterroristas: panorama internacional y Euskal Herria**

**Behatokia,  
Giza eskubideen Euskal Herriko behatokia/  
Basque Observatory of Human Rights**

Los actos de destrucción que acontecieron hace casi dos años en los Estados Unidos y el impacto que tuvo su difusión en los medios de comunicación, han generado un particular estado de opinión en la comunidad internacional. Este estado de opinión (invocando el miedo, el pánico, terror y neutralizando la autonomía de la voluntad e incluso privándola totalmente de discernimiento o sentido crítico) ha priorizado el apuntalamiento de medidas de seguridad en oposición al disfrute de los derechos humanos y las libertades públicas. En el ámbito internacional, invocando la seguridad como valor supremo, se han adoptado decisiones unilaterales por parte de algunos estados para agredir a otros estados en profunda contradicción con los principios y normas de derecho internacional. En el ámbito doméstico, algunos gobiernos han implementado nuevas legislaciones y diseñado medidas para enfrentar la nueva situación, creando una “ley para el enemigo, más que para el ciudadano”. Los estados han explotado a ambos niveles, internacional y doméstico, la retórica “antiterrorista” en beneficio de sus propios intereses y han tenido las manos libres para definir el concepto de terrorismo que más les ha servido en sus particulares necesidades. Es por ello que, aún no habiendo en el ámbito internacional (Naciones Unidas, Unión Europea...) una definición común de lo que se entiende por “terrorismo” cada gobierno ha decidido establecer la suya propia en su propio beneficio político o geo-estratégico.

En su resolución 2001/37, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, insta a los Estados a que desarrollen las medidas antiterroristas “*en estricta conformidad con el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos*”. Esto no es simple discurso: la sociedad internacional ha encendido la luz de alarma por los graves abusos y transgresiones que cometen los estados invocando la lucha antiterrorista. Sirva este ejemplo emitido por el mecanismo más importante para la protección y promoción de los derechos humanos a nivel mundial.

Mientras tanto, muchos gobiernos (Estados Unidos, Reino Unido, Israel, Colombia,... y por supuesto España) han hecho uso de ese consenso internacional sobre la prioridad de combatir el terrorismo para justificar y legitimar su lucha contra cualquier forma de oposición o disidencia. Más aún, han obligado a otros estados, por medio de la Comisión Antiterrorista del Consejo de Seguridad y otras organizaciones regionales, a adoptar esas medidas excepcionales y crear legislaciones antiterroristas especiales y aplicarlas. Se plantea de nuevo el dilema entre seguridad contra libertad. Podemos apreciar el directo y severo impacto que estas nuevas medidas denominadas “antiterroristas” han tenido para la protección de los derechos humanos y el disfrute de las libertades públicas.

Desde el Observatorio vasco de Derechos Humanos querríamos hacer referencia a dos bloques de prácticas que se repiten en diferentes contextos políticos y que han venido a convertirse en práctica habitual “antiterrorista” por parte de algunos estados.

**Aplicación de legislación especial antiterrorista: impacto en los derechos civiles.**

En primer lugar, se encuentran todas esas medidas especiales adoptadas para el tratamiento de detenidos bajo la acusación genérica de “sospechosos terroristas”. La utilización de legislaciones especiales para el tratamiento de este colectivo permite la denegación de la presunción de inocencia, la privación de libertad arbitraria, la violación del acceso a un juicio justo, la detención bajo incomunicación, la denegación de acceso a un abogado... Esta situación puede desembocar en profundas violaciones de derechos humanos, produciéndose casos de tortura, asesinatos extrajudiciales, desapariciones forzosas y otros mecanismos generalmente conocidos como guerra sucia.

En el contexto concreto del Estado español se ha acusado a ciudadanos vascos de ser “terroristas”, sin ningún otro tipo de evidencia o justificación que la palabra de la policía ejecutora. En este punto hay que recordar las medidas excepcionales antiterroristas que se han diseñado, en oposición a los estándares internacionales sobre derechos humanos: se emplea la detención incomunicada hasta por cinco días que da cobertura a la tortura, se deniega el derecho a un juicio con todas las garantías en un tribunal de excepción como es la Audiencia Nacional, se ponen en marcha medidas penitenciarias singulares para los presos vascos, dispersándolos en cárceles a cientos de kilómetros de sus hogares, en condiciones de aislamiento continuo,... Han sido varias las instituciones y organizaciones internacionales que han mostrado su inquietud por las denuncias de torturas realizadas por ciudadanos y ciudadanas vascas en el Estado español. Estas organizaciones han realizado sus propias evaluaciones sobre la situación y han divulgado sus motivos de preocupación y concretado recomendaciones prácticas para su desaparición.

### **Relator Especial para la cuestión de la tortura de Naciones Unidas:**

La Comisión de Derechos Humanos designó, en su resolución 1985/33 de 1985, un Relator Especial para que examine las cuestiones relativas a la tortura, encargado, en particular, de solicitar y recibir información creíble y fidedigna al respecto y de responder sin demora a esas informaciones. Su competencia abarca a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En ese sentido, tiene tres mecanismos de trabajo: además de viajes de evaluación sobre el terreno, redacta llamados urgentes a los Gobiernos en casos de peligro de tortura, y por último, elabora documentos e informes para la Comisión de Derechos Humanos relatando casos concretos y motivos generales de preocupación.

El actual Relator Especial para la cuestión de la Tortura de las Naciones Unidas, Sr. Theo van Boven, presentó el pasado 58º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (marzo de 2002) el informe E/CN.4/2002/76/Add.1. En él se recoge una explicación de los motivos generales de preocupación de su oficina, en el que nuevamente despunta la práctica de la detención incomunicada. El Relator reconocerá en otros informes que *“la tortura se practica con mayor frecuencia durante la incomunicación. Debería establecerse la ilegalidad de la incomunicación y ponerse en libertad sin dilación a los incomunicados”*. Concretamente, en relación con los casos que ahora tratamos en el ámbito vasco, el Relator reconoce textualmente que *“la duración del arresto preventivo por delitos de colaboración con banda armada y de terrorismo puede llegar hasta tres días. La detención puede ser prolongada hasta dos días más, por decisión motivada en las primeras 48 horas. Mediante autorización motivada por el juez, se puede proceder a la incomunicación total del detenido. Por su parte, las fuerzas policiales pueden proceder a incomunicar al detenido mediante simple trámite de solicitar la incomunicación al juez”*. Añade que *“la casi totalidad de los detenidos de cuyos casos ha sido informado el Relator Especial habrían permanecido en estado de incomunicación total”*

*durante hasta cinco días. Se ha observado que la mayor parte de ellos habrían sido sometidos a interrogatorios sin presencia de abogado o se habrían visto asignados un abogado de oficio que durante la declaración judicial habría estado de acuerdo con su encarcelamiento. En este contexto, el Relator Especial ha sido informado de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que durante el arresto preventivo incomunicado el abogado es nombrado de oficio, que el detenido no puede entrevistarse con él en privado y que el hecho y el lugar de la detención no se ponen en conocimiento de los familiares o de la persona deseada. Durante la detención incomunicada, la única persona que el detenido podría ver a parte de los funcionarios de policía y el abogado de oficio sería el médico forense, dependiente directamente del Ministerio de Justicia”.*

Asimismo, recoge 58 casos concretos de torturas sufridos por ciudadanos y ciudadanas vascas durante el año precedente, añadiendo una resumida crónica de los métodos sufridos y las vivencias de las víctimas. Estos casos afectarían a actuaciones de todos los cuerpos policiales españoles que operan en Euskal Herria, Guardia Civil, Policía Nacional y Ertzaintza. Textualmente, el Relator reconoce que: *“muchos de los detenidos habrían sido objeto de amenazas, en particular de amenazas de muerte como las siguientes: tirar al detenido por la ventana de la comisaría o por la puerta del furgón policial y simular un accidente o “te llevamos al monte y allí te matamos sin que nadie se entere”. Los detenidos también serían amenazados con ser sujetos a agresiones sexuales, ser entregados a la Guardia Civil (cuerpo policial conocido entre los presos con tener fama de ser especialmente violentos con este tipo de detenidos) o ser sometido a nuevas palizas. Las amenazas también consistirían en la detención, la paliza o la violación de los amigos y familiares de los detenidos. Algunos detenidos habrían sido obligados a escuchar los gritos de sus compañeros supuestamente detenidos y golpeados en habitaciones contiguas. Otros habrían sido obligados a desnudarse en varias ocasiones y estando desnudos habrían sido objeto de golpes, de vejaciones sexuales o de simulación de violación por parte de miembros del cuerpo policial. Según la información recibida, en la mayor parte de los casos se habría buscado la extenuación física del detenido mediante la obligación de permanecer de pie durante horas; la obligación de permanecer en una posición anómala: de cuclillas, con los brazos en cruz, de pie con una pierna levantada y los brazos en cruz, esposados y sentados con la cabeza entre las piernas; y la obligación de realizar ejercicios físicos hasta la extenuación: flexiones o abdominales. Cabe señalar finalmente que los traslados de los detenidos del País Vasco a Madrid serían particularmente desagradables, pues los detenidos harían el trayecto (que suele durar unas cuatro horas) encerrados en pequeños compartimentos dentro de los furgones policiales donde tendrían que ir con la cabeza agachada entre las piernas y esposados. Cabe mencionar que la mayor parte de las personas de cuyos casos ha sido informado el Relator Especial tendrían entre 16 y 30 años. Los tratos descritos no variarían en los casos de los detenidos menores de edad”.*

Durante el 59º Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos Theo van Boven presentó el informe E/CN.4/2003/68/Add.1 en el que volvía a recoger 48 casos referentes al año 2002. También realizó dos llamados urgentes correspondientes a dos operaciones policiales en las que se detuvieron a 13 ciudadanos vascos. Añade además la respuesta recibida por su oficina del Gobierno español. En ella, las autoridades españolas pretenden justificarse por la peligrosidad de los detenidos o por la alarma social que generarían sus presuntas actuaciones terroristas. Esta cuestión, además de no aportar ningún detalle nuevo, ya que todos somos conscientes de que la acusación contra estas personas es de terrorismo (a raíz de la cual les va a ser aplicada la legislación antiterrorista), podría considerarse una justificación del tratamiento aplicado a estas personas, cuestión que se enfrentaría al Artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura (*“En ningún caso podrán invocarse circunstancias*

*excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”). .*

### **Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas:**

Según la explicación de las propias Naciones Unidas a la hora de acotar el papel del Comité Contra la Tortura, establece este mecanismo de control unido a la letra de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Este tratado fue adoptado el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Comité está compuesto por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. La Convención enuncia numerosas obligaciones que tienen por objeto reforzar la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a la vez otorga al Comité contra la Tortura amplias facultades de examen e investigación que han de garantizar su eficacia práctica.

El CAT, desde su puesta en funcionamiento ha llevado a cabo cuatro exámenes periódicos al Estado español. En sus recomendaciones, ha mencionado repetidamente como principal aspecto negativo el mantenimiento y aplicación de la incomunicación, regulada en la legislación procesal criminal del Estado, por la que las personas detenidas bajo la acusación genérica formulada por la policía de *“integración o relación con organización terrorista”* son sometidas a un período de incomunicación absoluta de tres días, prorrogables por decisión del juez instructor durante dos días más, hasta un total de cinco días. Así, en su informe de 1997, el CAT reconocía que *“la extendida detención en régimen de incomunicación, durante la cual el detenido no puede contar con la asistencia de un abogado de su confianza, parece facilitar la práctica de la tortura. La mayor parte de las quejas referidas se refieren a torturas infligidas en ese período”*.

Otra fuente de preocupación ha sido la inactividad de las instituciones judiciales españolas para enfrentarse a las denuncias de tortura, llevar a cabo investigaciones prontas y eficaces y, en fin, procesar y condenar a los torturadores. Así por ejemplo en las recomendaciones correspondientes al análisis del año 1993, *“ el Comité también expresó su preocupación por el aumento del número de denuncias de tortura y malos tratos; las demoras en la tramitación de esas denuncias; y por la aparente impunidad de que han gozado varios torturadores”*.

En este sentido, ha realizado recomendaciones prácticas, alternativas para evitar la aplicación de la tortura, que el Estado español, a día de hoy, todavía no ha tenido en cuenta.

Precisamente en esta tesitura, el CAT se reunió los días 12 y 13 de noviembre de 2002 para analizar el Cuarto Informe Periódico presentado por el Estado Español. En su informe, el Estado español mencionaba textualmente *“el hecho de que en nuestro país no tiene lugar la tortura o los malos tratos, salvo casos muy aislados”*.

Tras esta presentación del informe por parte del Estado español, los miembros del CAT realizaron sus intervenciones, tomando la palabra en primer lugar y de manera mas extensa el relator González Poblete, quien subrayó que, efectivamente, desde el punto de vista teórico, el informe del estado español es muy detallado, pero que *“adolece de omisiones en lo referente a diversas cuestiones”*, pues *“no aporta información sobre la implementación práctica”* de la Convención, y particularmente en lo referente y hechos concretos que han tenido lugar desde 1996 como *“quejas, investigaciones, denuncias, indemnizaciones,...”*.

En esta misma línea, llamo la atención sobre el hecho de que la vía de sanción administrativa frecuentemente, incluso cuando hay sanción penal, es estéril, al producirse en la mayor parte de los casos una prescripción de los hechos, y llamando la atención sobre la *“preocupante prolongación de los procesos judiciales”*, entre los cuales cito los correspondientes a varios ciudadanos vascos: Erregerena, Urra, Kintana y Otero.

Para finalizar, abordó la figura de la incomunicación, subrayando que aunque su aplicación debe ser excepcional y basarse en una resolución fundada *“es ya casi de rutina”* en los supuestos de terrorismo, llamando la atención que en este tipo de casos se contraviene el principio del juez natural. Frente a las manifestaciones del Estado español en el sentido de que este régimen de detención mantiene *“un nivel de garantías sensato”* y ante la constatación de que el estado español rechaza *“indirectamente”* la propuesta del CAT de modificar dicho régimen de incomunicación, el Sr. González Poblete sugirió dos *“situaciones alternativas”*: La primera de ellas consistiría en la grabación en video de los interrogatorios policiales, lo que permitiría a los jueces tanto valorar si las declaraciones de las personas detenidas son o no espontáneas como descubrir, si esto es así, que las denuncias por torturas o malos tratos son falsas. La segunda de las alternativas consistiría en que el examen médico de la persona detenida lo fuera, de manera conjunta, por un médico forense más un médico de confianza de la persona detenida.

A continuación el co-relator, Sr. Rasmussen, quien además de miembro del CAT es miembro del CPT, recordó que todavía en ese momento, el último informe elaborado por el CPT tras la visita realizada al Estado español en Julio de 2001 se encontraba en situación de confidencialidad y no había sido todavía publicado porque el Gobierno español se negaba a ello, invitándole a permitir su publicación lo antes posible. Posteriormente veremos que lo hizo público cinco meses después de esta solicitud. Los ejes de su intervención, se refirieron a la figura de la incomunicación, considerando excesivo el plazo de duración -cinco días- al que se puede extender esta situación, la actitud de los abogados de oficio, y solicitando del estado español se aporten datos referentes a la utilización de esta medida, los resultados que haya dado, la existencia o inexistencia de compensaciones a personas que hayan sido innecesariamente incomunicadas,...

En estas circunstancias, el Comité hacía públicas el día 19 de Noviembre sus resoluciones sobre la actuación del Estado español ante la Convención contra la Tortura. En este sentido, textualmente *“El Comité sigue profundamente preocupado por el mantenimiento de la detención incomunicada hasta un máximo de 5 días, para determinadas categorías de delitos especialmente graves, durante la cual el detenido no tiene acceso ni a un abogado ni a un médico de su confianza ni a notificar a su familia”*. Además y en consonancia con las cuestiones presentadas por las ONGs pro-derechos humanos, *“El Comité expresa igualmente su preocupación [...] la prolongada dilación de las investigaciones judiciales respecto a denuncias de tortura, que quede dar lugar a que los condenados reciban indultos o no lleguen a cumplir condena debido al largo tiempo transcurrido desde que se cometió el delito. Tal dilación posterga la satisfacción de los derechos de las víctimas a una reparación moral y material”*.

En definitiva, el Comité hace una lectura crítica de la actuación del Estado español en torno a la tortura y los malos tratos. En sus últimas valoraciones, tras conocer la posición del CAT al respecto, los representantes del gobierno español reconocieron *“no haber conseguido disipar las preocupaciones de los miembros del Comité”*.

## **Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa - CPT**

Según la Convención Europea de Derechos Humanos *“nadie será sujeto a tortura o a tratos o castigos inhumanos o degradantes”*. La convención promueve un sistema no-judicial y con carácter preventivo para la protección de las personas detenidas, estableciendo un sistema de visitas llevadas a cabo por un grupo de expertos independientes e imparciales. Este sistema es el CPT. El CPT organiza visitas periódicas a los Estados que han ratificado la Convención (entre los que se encuentra España) pero puede realizar visitas “ad hoc”, visitas excepcionales si las circunstancias lo recomiendan. El Estado debe permitir la entrada en centros de detención, así como la entrevista con detenidos o responsables gubernamentales que el CPT considere oportunas. El informe con las conclusiones de la visita y las recomendaciones sobre los puntos de concernimiento son remitidas al gobierno, que tiene la potestad de hacerlo público o mantenerlo bajo confidencialidad.

En previos informes, el CPT había recogido recomendaciones importantes en torno a la incomunicación, el establecimiento de medidas garantistas como el acceso a los abogados de confianza del detenido o el diseño de un sistema de cámaras de video para grabar los interrogatorios. También habían prestado atención a la labor de los médicos forenses. En uno de sus informes reconocía la credibilidad de los testimonios relatados por las víctimas de la tortura, ya que *“relatan vivencias personales, que no parecen suponer manifestaciones estereotipadas”*.

A mediados de marzo de 2003 el Estado español hace público el informe referente a la última visita del CPT del 22 al 26 de Julio de 2001, es decir, tras veinte meses después de mantenerlo bajo secreto para la sociedad. Esto choca con la transparencia y buena fe en su relación con este instrumento.

Pero es que el texto tiene además un tono beligerante por la inoperancia o desinterés del Estado español para implementar sus recomendaciones. En este sentido, el CPT considera que la visita «ad hoc» se llevó a cabo considerando que *“era requerida por las circunstancias”*. En concreto, se refiere a las continuas denuncias de torturas hechas por detenidos vascos en los meses previos a Julio de 2001. El CPT se reúne con varias personas que habían sufrido este tratamiento durante la incomunicación. Entre estas personas, nos consta que estuvieron Iratxe Sorzabal, Jon Igor Solana, Nerea Garro y Harriet Iragi. Refiriéndose a su testimonio, el CPT considera que: *“Algunos de ellos alegaron que habían sufrido malos tratos bajo la custodia de la Policía Nacional y la Guardia Civil. Sus alegaciones incluían golpes en varias partes del cuerpo y en algunos casos, formas más severas de malos tratos. Se incluían alegaciones de asfixia por la colocación de la bolsa de plástico sobre la cabeza y, según las personas detenidas por la Guardia Civil, electroshocks”*. Matizaban además que *“la delegación recibió amplia evidencia, incluso de naturaleza médica en consonancia con las alegaciones de malos tratos recibidos. En particular y a pesar del tiempo transcurrido, en varios casos, los médicos de la delegación observaron rasgos de heridas que estaban en consonancia con las alegaciones hechas por las personas en cuestión”*.

Además, el CPT va a mostrar su contrariedad por la actitud del Gobierno español por no implementar las recomendaciones que anteriormente se le habían hecho en previos informes. Esta es una tónica que se va a repetir a lo largo de todo el informe. Es un texto realmente crítico en el que se aprecia el malestar del CPT por la falta de actuación. Concretamente, *“el CPT ha recomendado repetidamente que se garantice a las personas detenidas por las fuerzas de seguridad del Estado el acceso a un abogado desde el primer momento de la detención, y que sea sustancialmente reducido el plazo de tiempo durante el cual se les deniegue a estas personas el derecho a poner en conocimiento de los motivos y lugar en el que están detenidos”*

*de un familiar u otra persona de su confianza”. Mas adelante lamenta que “en su respuesta subsecuente al informe de esta visita, fechada el 11 de Julio de 2001, parecía que las autoridades españolas rechazaban estas consideraciones”, añadiendo que “el CPT no puede sino reprobado la postura adoptada por las autoridades españolas con respecto a las tres salvaguardas a las que nos hemos referido”. En otras partes del informe, el CPT va a seguir denunciando la falta de diálogo y disposición del Gobierno español en este sentido.*

Refiriéndonos a la posterior respuesta de las autoridades españolas justificando su actuación, es curioso comprobar como, después de ser criticado por su falta de voluntad de implementar las salvaguardas planteadas por el CPT, el Gobierno español vuelve a reiterarse y responder exactamente en los mismos términos que el CPT ha denunciado.

Partiendo de la base que *“el marco legal existente fracasa en ofrecer una serie efectiva de salvaguardas sobre los malos tratos a personas privadas de libertad por las fuerzas de seguridad”* el CPT va a centrarse en cuatro recomendaciones concretas con carácter preventivo, con el objetivo de evitar la práctica de la tortura:

*“-Que se garantice a todas las personas privadas de libertad desde el momento de su detención derecho a tener acceso a un abogado del tipo descrito en el párrafo 19 del informe sobre la visita del CPT de 1998, entendiéndose que en el caso de personas en situación de incomunicación el abogado pueda ser designado por ellos mismos.*

*-El plazo de tiempo durante el cual las personas detenidas por parte de las fuerzas de seguridad se les deniegue el derecho a conocer los motivos y lugar en el que están detenidos, para poderlo poner en conocimiento de un familiar u otra persona de su confianza, sea reducido a 48 horas.*

*-Que se garantice a la persona incomunicada el derecho a ser examinado por un médico de su elección, entendiéndose que este segundo reconocimiento puede tener lugar en presencia de un médico forense designado por el Estado.*

*-Que se modifique el modo que se utiliza en la actualidad para informar de sus derechos a los detenidos a fin de asegurar que todos los detenidos (incluidas las personas incomunicadas) se les informe expresamente de sus derechos a ser reconocido por un médico de su elección”.*

Finalmente hará mención también a otras carencias con el objetivo de evitar la impunidad y que realmente se investiguen y se castiguen estos hechos: *“si las autoridades relevantes no toman acción efectiva, sobre las denuncias relatadas a ellos, llevará a pensar rápidamente a aquellos inclinados a maltratar a personas privadas de libertad que pueden actuar con impunidad”*. En este sentido dirige dos recomendaciones, una a las autoridades judiciales y otra relativa a los sistemas punitivos de la administración, o disciplinarios. Es a los jueces a quienes recomienda: El juez de instrucción debe tomar las medidas necesarias para preservar las evidencias e iniciar los procedimientos para investigar las denuncias o trasladar el caso a otro juez competente.

### **Organizaciones no Gubernamentales**

No sólo instituciones internacionales, sino organizaciones internacionales de reconocido prestigio han realizado recomendaciones y han incluido en sus informes denuncias a la situación generada en el Estado español en torno a esta práctica brutal.

Así, por ejemplo, **Amnistía Internacional** subrayaba los motivos de oponerse a la detención en régimen de incomunicación, argumentando que *“no cabía duda alguna acerca de la mayor probabilidad de que se cometieran torturas y malos tratos en ausencia de visitas que permitieran estar al tanto de la salud y la situación de los detenidos, ya que éstos no podían tener acceso a un abogado ni a un médico de su confianza durante un periodo (máximo) de cinco días, en el que tampoco podían comunicar a sus familiares y amigos su situación ni su paradero”*.

Además, Amnistía Internacional llamaba la atención sobre la *“cuestión de la impunidad, al considerar que sigue siendo un problema fundamental en España”*. Por ello citaba algunos problemas o factores concretos que seguían nutriendo el problema de la impunidad: *“la duración prolongada de los procesos judiciales en numerosos casos, con retrasos de hasta 15 y 20 años en algunos de ellos; el problema conexo de la prescripción del delito, cuando ha transcurrido el plazo durante el que pueden emprenderse acciones judiciales contra los responsables; y el indulto de agentes condenados por torturas y malos tratos”*.

Pero es en su último informe, de marzo de 2003 donde, bajo el título “España: Acabar con las medidas que propician la tortura” muestra sus *“motivos de preocupación ante el Proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional”*. En dicho informe AI *“considera que determinados artículos del Proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal violan tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por España, al mantener la detención incomunicada que propicia violaciones de derechos humanos como la tortura y malos tratos, y extender el régimen de incomunicación que incluye restricciones severas a los derechos de detenidos y presos a la asistencia letrada y de profesionales de salud de su elección”*. Pero además se introduce una señal de alarma en la medida de que este nuevo Proyecto de Ley *“propone extender a un plazo de cinco días adicionales el régimen de incomunicación conforme se desprende del nuevo texto del artículo 509, numeral 2. Asimismo, el juez puede acordar de nuevo una incomunicación adicional de 3 días “siempre que la causa ofreciere méritos para ello”, pudiendo llegar a un máximo de 13 días el periodo de incomunicación”*.

También la **Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)** introducía otro elemento recogiendo ciertas informaciones en sus informes entre las que destacarían *“las enormes dificultades, incluidas represalias, enfrentadas por aquellas personas que intentan denunciar la tortura y los malos tratos, como las víctimas de tortura, los abogados, las ONG o los miembros de la policía y de la guardia de prisión; - las dificultades legales o administrativas y otras prácticas que permiten y aseguran la impunidad”*.

Esta es la situación en opinión de instituciones internacionales y organizaciones de reconocido prestigio en la materia. Además de la veracidad de las denuncias por ellos planteadas, la credibilidad de sus recomendaciones obligan en el plano moral al Gobierno español a presentar avances evidentes y verificables en el plano de la garantía de la integridad física y psíquica de los detenidos. Es ahora su turno.

**Persecución a la disidencia e impacto en los derechos civiles.**

En segundo lugar, percibimos un uso evidente de la retórica antiterrorista como pretexto para atacar grupos de oposición o ideas disidentes con el sistema. En el ámbito internacional se han implementado nuevas medidas para criminalizar estos grupos. Gran número de movimientos y organizaciones que trabajaban en un ámbito público y legal han sido ilegalizadas e incluidas en listas nacionales o internacionales sin un proceso judicial con todas las garantías por el que se pueda recurrir esa inclusión por parte de las organizaciones afectadas y de esta forma, poder defenderse. Referente a esto, se han producido violaciones flagrantes a la libertad de expresión, opinión y al derecho de libre asociación, lo cual ha supuesto además una grave agresión al principio mismo de democracia.

De hecho, este contexto político se ha convertido en especialmente difícil para aquellos que promueven el *“ejercicio de uno de los derechos humanos más fundamentales: el derecho de los pueblos a la libre determinación”* en palabras de la representante especial del secretariado general de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos Ms. Hina Jilani, en su informe E/CN.4/2002/106. Continúa afirmando que *“aunque la malhadada equiparación de la defensa pacífica y legítima del derecho a la libre determinación con el terrorismo –comoquiera que se defina este- no es un fenómeno nuevo, es ciertamente un fenómeno de resonancia cada vez mayor y los defensores de los derechos humanos que están consagrados a la realización del anhelo de libre determinación de los pueblos están viviendo algunos de sus momentos más amargos”*, ya que *“son blanco de ataques renovados y sostenidos en todo el mundo”*.

Organizaciones e instituciones internacionales se han hecho eco de este fenómeno. Son numerosos las situaciones y ejemplos relatados por los mecanismos internacionales de derechos humanos. También ellos se han referido a las medidas que no pueden ser adoptadas alegando la lucha contra el terrorismo dentro del marco del imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos... todos ellos han intervenido en este sentido.

Esta polémica también ha tenido su reflejo en la Unión Europea. En Diciembre del año pasado, los Jefes de Gobierno y Estado de la Unión Europea se reunieron en Laeken para adoptar la Decisión-Marco para el combate contra el terrorismo, creando nuevas normas imperativas que debían ser adoptadas por todos los estados miembros, aún si no se enfrentaban a problemas relacionados con este fenómeno. No fueron capaces de encontrar una definición común de terrorismo, pero definieron sus causas, su intencionalidad. Esto significa que la valoración sobre que es terrorismo vendría del análisis de los efectos de presuntas acciones terroristas. Las consecuencias de esta definición son bastante claras: cualquier disidencia o grupo opositor puede generar un efecto que en la Unión Europea pueda considerarse como terrorismo. Es en este contexto en el que se crean las denominadas “listas terroristas” donde se incluyen personas y organizaciones.

En el diseño de este marco, el Estado español ha cumplido un papel crucial, debido a sus intereses particulares referentes a la cuestión vasca. El movimiento asociativo vasco goza de buena salud: los movimientos sociales tienen capacidad real de incidencia en todos los ámbitos sociales, las organizaciones populares vehiculizan reivindicaciones sociales, culturales y políticas, la denominada “sociedad civil” es activa y tiene capacidad de transmitir sus proyectos, consensuarlos con otros organismos y enfrentarlos a los proyectos del poder. Entonces el Estado recurre al mecanismo de control que apuntábamos antes: la represión. Se podría decir que la represión juega a su vez un doble papel, aunque contradictorio: por un lado

evita la actividad de ese movimiento social amplio y activo, pero por otro, hace más evidente la falta de democracia de un Estado que debe recurrir a estos métodos para seguir siendo hegemónico y perpetuarse. Esta represión ha evidenciado mejor que nunca que el Estado español no es un estado democrático, que está dispuesto a transgredir y vaciar de contenido derechos básicos y libertades fundamentales en base a sus propios intereses políticos.

Concretamente, organizaciones políticas, asociaciones populares, medios de comunicación y partidos políticos que hasta ahora trabajaban en el ámbito público, convocaban ruedas de prensa, elegían sus portavoces y responsables, compartían reunión y espacio de actividad con otras organizaciones transparentemente... han sido ilegalizadas y sus actividades suspendidas por considerarse terroristas: Egin, Egin Irratia, AEK, Xaki, Ardi Beltza, Ekin, Joxemi Zumalabe, Jarrai-Haika-Segi, Gestoras Pro Amnistía-Askatasuna, Herri Batasuna-Euskal Herritarrok-Batasuna, Egunkaria, Udalbiltza... son vinculadas a la organización armada ETA y su actividad supeditada a ella. Se han violado derechos de asociación, opinión y expresión. Se han abierto dos caminos para conseguir este efecto: Uno de ellos, uno mediante la vía penal, proveniente de la actuación del juez Baltasar Garzón, y por otro lado, una vía administrativa por medio de la reforma que desemboca en la Ley 6/2002.

### **Vía penal, actuación del juez Baltasar Garzón**

Tal y como explicábamos, existe una pluralidad de sumarios, piezas y actuaciones para analizar penalmente un conjunto de organizaciones y asociaciones y bajo un solo argumento, esgrimido por el juez Baltasar Garzón, cual es el que toda la red amplia de organizaciones que existen en el espectro político y social vasquista y de izquierdas tiene su origen en ETA, porque a ETA le ha interesado en un momento concreto que así sea, porque, formalmente, aunque estas organizaciones sean de apariencia autónoma, en el fondo vienen a coincidir con el objetivo de ETA (soberanía para Euskal Herria).

Para ello, Garzón toma como referencia un momento histórico: el momento del desdoblamiento planteado por ETA en 1974 por el que asume la lucha armada pero deriva la lucha política en otras organizaciones que ahora podrán ser legales. Se recupera, así, este argumento, completamente desfasado, y por lo demás absolutamente contradictorio con la permisividad del Estado español, que a lo largo de veinticinco años ha consentido el normal, público y transparente funcionamiento de todas estas organizaciones y grupos. Por lo tanto, aun trabajando públicamente desde los movimientos de base o de la sociedad civil, llevando a cabo un funcionamiento abierto, transparente y desde posiciones pacíficas (e incluso en algunos casos contrarios a la estrategia armada), sin tener ningún tipo de conexión con ETA, son *terroristas* y conforman lo que se viene a llamar el *entorno social* de ETA, que al final coincide con la propia organización (esto es, al final y a efectos penales, para Garzón los *entornos* no son tales *entornos*, son la *propia* ETA). Tal y como se ha dicho previamente, son los objetivos los que se castigan. Son los objetivos los que convierten una actividad social legal en una actividad terrorista.

Siendo esto así, lo lógico sería que todo este material aparezca en un solo sumario, en un solo procedimiento. Y así fue precisamente como el juez Garzón comenzó a construir la línea de instrucción, incluyendo en un solo sumario (el 18/98) las investigaciones judiciales contra diferentes grupos y organismos (empresas, EGIN, EGIN Irratia, AEK, XAKI, Pepe Rei, EKIN, Fundación Joxemi ZUMALABE). Sin embargo, de pronto, el titular del JCI 5 cambia de opinión, y empleando un criterio diferente abre un nuevo sumario o procedimiento para cada una de las organizaciones intervenidas posteriormente

(HAIKA - Sumario 18/01 -, Gestoras Pro Amnistía - Sumario 33/01 -, SEGI – Sumario 15/02 -, Batasuna –35/02-). ¿Por qué? Sólo hay una razón. Los recursos del Sumario 18/98, precisamente por haberse incoado el procedimiento en 1998 y según el sistema de adjudicación de casos de la Audiencia Nacional, se elevaban a la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Hasta el momento, los magistrados de esta Sección 4ª habían rechazado los argumentos utilizados por el juez Baltasar Garzón, echando por suelo sus actuaciones más celebradas por la prensa y responsables políticos gubernamentales. Su tesis principal se encontró sin aval en la propia Audiencia Nacional. Esto originó una batalla en la misma estructura de este tribunal especial que derivó en que los tres magistrados de la Sección 4ª fueran suspendidos de sus funciones. Se aprovechó una circunstancia sin especial relevancia en términos disciplinarios (la Sección 4ª puso en libertad condicional a un narcotraficante que después se fugó) para sancionar a los tres magistrados y removerlos de sus puestos. Precisamente el Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces, en su informe E/CN.4/2003/65/Add.1 recoge un llamado urgente al gobierno español en el que muestra su preocupación por el procedimiento escogido para remover a los tres magistrados. Pero antes de que se separara de sus funciones a estos magistrados, y para evitar que los mismos paralizaran sus instrucciones, Garzón se vio obligado a abrir sumarios diferentes, incoados en el 2001 y, por lo tanto, fuera del alcance de dicha Sección 4ª, manteniendo su línea argumental, su estilo en la instrucción, las consecuencias de sus actuaciones (detenciones e ilegalizaciones de organizaciones) pero, esta vez, sin verse obstaculizado por el órgano superior. El fraude de ley es evidente.

Volviendo al principio, son varios sumarios diferentes. ¿Qué tienen en común entre ellos? El contenido de la investigación serán en todos los casos actividades sociales o políticas. Estos procedimientos, en teoría, tratan de esclarecer verdaderos delitos de terrorismo (de lo contrario no competiría a la Audiencia Nacional su estudio), pero al analizar los hechos que se imputan a los procesados claramente se aprecia que, en el peor de los casos difícilmente aceptan la tipificación de terrorismo. Por lo menos si nos atenemos a lo que se entendía como *terrorismo* hasta el día de hoy. No hay armas, no aparecen explosivos, no hay víctimas individualizadas ni acciones de sabotaje contra propiedades, no hay conexión con grupo armado,... Son actividades políticas o sociales las que se incluyen en las actuaciones y se enjuician, considerando que con las mismas se facilitan los objetivos de la organización armada ETA (único grupo en quien de verdad se puede apreciar esa “actividad terrorista” que se pretende adjudicar al resto). Se hace una interpretación expansiva del delito de colaboración con banda armada. Los hechos tipificados en el delito de colaboración con banda armada hasta ahora eran definidos según el artículo 576.2 del Código Penal español en los siguientes términos: “ *Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas*”. Y decimos “hasta el día de hoy” porque parece que ahora se busca incluir en esta tipificación otra serie de hechos que hasta ahora eran penalmente irrelevantes porque correspondían y se entendían como propios de la crítica política del combate entre ideas. Son, por lo tanto, los objetivos lo que se criminaliza. Se da una interpretación extrema de los hechos para poder incluirlos en el tipo penal de colaboración, cuando no en el de pertenencia. Buscar la mínima justificación no ya a los

métodos de ETA sino a sus objetivos puede convertir inmediatamente al ciudadano en miembro de organización armada.

Entonces, estos procedimientos judiciales no son sino la reinterpretación o la lectura expansiva de unos hechos. El primer operativo realizado con este nuevo criterio se lleva a cabo en mayo de 1998. Las actividades y dinámicas políticas y sociales que hasta entonces eran legales, estaban dentro de la legalidad o por lo menos, el estado toleraba o permitía aparecen de golpe como algo ilegal o ilegítimo. Y no solamente ilegal, sino considerado hecho suficiente para justificar la imputación de colaboración o participación en banda armada. Hemos dicho “de golpe” y queremos insistir en ello. Las personas que van a ir viéndose incluidas sucesivamente en estos sumarios llevan a cabo una actividad abierta y transparente, realizando declaraciones públicas, redactando artículos de opinión, editando informes, soportes propagandísticos, convocando manifestaciones o movilizaciones, ruedas de prensa,... De pronto, lo que antes estaba considerado como una actividad política legal, se convierte en ilícito penal, sin ningún tipo de reforma legislativa. Se puede entender que mediante una actualización legal, lo que antes era legal, ahora no lo sea. Pero sin este cambio legal, ¿cómo se comprende esta penalización de actividades que hasta hace pocos días se realizaban a la luz del día? De hecho, lo que se ha producido es un simple desplazamiento del umbral de legalidad sin una pertinente reforma legislativa.

La forma de construir estos sumarios, por lo tanto, es realmente sencilla. Se elige una organización o grupo, según criterios de oportunidad política. Entonces el Juzgado Central de Instrucción – más bien, la UCI, la policía - comienza a reunir datos sobre su funcionamiento. Esta recogida de elementos es sumamente sencilla, en la medida de que estas personas hacen vida pública y transparente, en el convencimiento de que su trabajo político o social es legítimo y legal: se relacionan con otros grupos y organismos populares, tienen sedes y oficinas públicas y conocidas, participan en eventos públicos, foros sociales,... No se esconden y no realizan su labor desde la clandestinidad. Se intervienen sus llamadas de teléfono, se recoge el material político que producen o las declaraciones que realizan a la prensa, se hace seguimiento de las reuniones en las que participan,... es decir, se interviene la labor que corresponde a cualquier organización política o social. Así se recogen las “evidencias racionales de criminalidad” sobre las que se les imputarán los delitos correspondientes.

Además este trabajo de recopilación de “pruebas” se va a dejar en manos de la UCI (Unidad Central de Inteligencia, dependiente de la policía, o sea del Ministerio del interior), y solamente después se plantearán las actuaciones judiciales correspondientes. Este punto es especialmente importante. Uno de los instrumentos utilizados es la documentación intervenida a personas y organizaciones. Sin embargo esos materiales no son secretos ni contienen datos confidenciales o clandestinos. Son documentos de iniciativas sociales, informes sobre actividades políticas, planteamientos de líneas públicas de intervención, ... en definitiva son actuaciones lícitas. Lo que la policía hará será *reinterpretar* esos documentos, buscar su autor y considerar a ambos (documento y autor) según el prisma indicado por el juez Garzón, es decir, en clave de “actuación ilícita” y en clave de “actividad terrorista”. Todos los documentos son susceptibles de interpretación, sobre todo si son descontextualizados interesadamente, las traducciones (ya que la mayoría de los materiales se producen en euskera) son deficientes y en muchos casos parciales, y todo ello para aproximarse a la conclusión, ya predeterminada y a la que después el juez llegará. Así pues el juez hace suya la interpretación que la policía previamente ha construido, apoyándose en que el trabajo de interpretación ha sido

efectuado por *expertos* en la materia, por verdadera *policía científica*, como si el conocimiento de una realidad viva, dinámica y cambiante como es ETA pudiera ser objeto de estudio por *peritos*, cuyos diagnósticos, por tratarse de verdaderos estudios científicos sean infalibles. En definitiva, Garzón invierte el proceso lógico de la obtención de la prueba: primero se marca un objetivo, una conclusión a la que pretende llegar y después, por medio de informes policiales (una retahíla de conjeturas, hipótesis, sospechas, especulaciones,...), construye la prueba que necesita para sustentar esa argumentación.

Posteriormente, las pruebas recogidas son sometidas a un proceso de re-evaluación. Se cambian las gafas con las que anteriormente se analizaba este material “probatorio” y se analiza con un nuevo cristal, en base al objetivo prefijado de criminalizar la actividad del imputado o de su organización. Según la interpretación generalmente admitida del Código Penal y del concepto de terrorismo, las actividades de estas organizaciones eran completamente legales. Sin embargo, con el cristal de estas nuevas gafas, las gafas manufacturadas con la línea argumental del juez Garzón, lo que anteriormente era legal, ahora no lo es. Tan simple como grave.

¿Cuáles han sido las consecuencias o efectos directos de estos autos? Por un lado, las detenciones e ingreso en prisión de personas. En términos generales, desde que este procedimiento se ha puesto en marcha, se han visto imputadas o procesadas cerca de 250 personas, de las cuales 150 han resultado detenidas. De todos ellos, 130 han ingresado en prisión, cumpliendo desde unos días hasta incluso más de dos años de prisión preventiva. Las fianzas interpuestas para acceder a la libertad provisional se cuentan por millones de euros, (desde los 3.000 euros hasta los 150.000 en cada caso). Esas personas además tienen la prohibición de salir de las fronteras del Estado español y la obligación de comparecer periódicamente a firmar “apud acta” en juzgados o comisarías de policía. Hay que aclarar que estamos hablando de medidas cautelares, de prisión preventiva, fianzas de aseguramiento u otras medidas para evitar la evasión a la Justicia, ya que nadie ha sido todavía juzgado. Sin embargo, todas estas medidas suponen una restricción evidente en la libertad de las personas sobre las que se ha actuado (por no hablar de la agresión al honor y la dignidad de la persona tras la criminalización de su labor).

Otro de los efectos inmediatos es el registro de locales y de oficinas, así como su precintado. Junto con ello, los materiales de trabajo, los documentos, el material informático,... todo ello ha sido intervenido, con el evidente trastorno que esto supone para la labor de estas organizaciones. Algunas de las organizaciones intervenidas han sido declaradas ilícitas o ilegales. Algunas de las empresas que tenían una actividad comercial profesional han sido cerradas. Por otro lado, y lo subrayamos por la importancia que ello conlleva, cuatro medios de comunicación han sido clausurados: el periódico EGIN, el periódico en euskera Egunkaria, la emisora de radio EGIN Irratia y la revista Ardi Beltza. Para terminar, cuatro organismos han sido declarados ilegales: la Asociación Europea Xaki, la organización juvenil HAIKA y SEGI por considerarla su sucesora, la organización independentista y socialista EKIN y el organismo de derechos humanos y antirrepresivo Gestoras Pro Amnistía y posteriormente la asociación Askatasuna por considerar que continuaba así mismo con la labor de aquél. Para terminar, el partido político Batasuna y la Asociación de alcaldes y concejales vascos Udalbiltza será intervenida. Nuevamente recurriendo a organismos internacionales, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión recogía en su documento E/CN.4/2003/67/Add.1 presentado a la Comisión de Derechos Humanos mostrando su preocupación por la “*suspensión de todas*

*las actividades públicas y privadas y el cierre de los locales de la agrupación política Batasuna*". Además envió un llamamiento urgente "acerca de la decisión del Gobierno vasco de revocar la autorización emitida para la realización de dos marchas de protesta convocadas por particulares en Bilbao y San Sebastián para protestar por la suspensión de las actividades de Batasuan. El Juez Baltasar Garzón habra recordado a la Consejería Vasca de Interior que su auto de 26 de agosto declara ilegales las manifestaciones que "directa o indirectamente estén impulsadas o inspiradas por Batasuna o por sus miembros o dirigentes". Hay que recordar que las imágenes sobre la brutal actuación de la Ertzaintza contra la marcha pacífica recorrieron el mundo. La agresión a la libertad de expresión es evidente. Consideramos además que la actividad de Baltasar Garzón esta mediatizada e impulsada por el Gobierno. Creemos que con los datos aportados en esta reflexión aparece solidamente sustentada la irregularidad o excepcionalidad en la instrucción de estos casos y la clara conexión con situaciones, circunstancias o intereses de actualidad política con la actuación de Baltasar Garzón .

### **La reforma de la Ley de Partidos Políticos**

El otro camino diseñado consiste en reformar la Ley de Partidos y considerar que los partidos que no compartan los "principios constitucionales" serán considerados fuera de la ley española. El 19 de febrero de 2002, el Gobierno español propuso varias medidas ante la Comisión para el Seguimiento del Pacto Antiterrorista, entre ellas la reforma de la Ley de Partidos Políticos. La única y exclusiva finalidad de la citada ley es proceder a la ilegalización de la organización política Batasuna. Tiene unevidente carácter "ad hoc". Dicho objetivo se ve claramente desde la gestación inicialmente de la ley en el marco del Pacto antiterrorista suscrito por las dos principales formaciones políticas del estado español. Este hecho puede verse también claramente si procedemos al estudio del articulado de la ley y los supuestos que conforme a la misma conllevan a que un partido político pueda ser ilegalizado, dado que estamos ante actos que se derivan de la vida política vasca.

El Art. 9 apartado 2 de la Ley señala que *"un partido será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma se persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas realizadas de forma reiterada y grave"*, recogiendo a continuación un elenco de conductas y actividades muy dispares, donde el empleo de términos vagos ambiguos, y cláusulas abiertas es la regla general. Se proceden a introducir conceptos de carácter metajurídico o de valoración meramente política para conseguir consecuencias punitivas. Ello lleva a que el arbitrarismo judicial sea la tónica general en cuanto a las causas de posible ilicitud dejando a la absoluta discrecionalidad del juzgador la interpretación y aplicación de una serie de preceptos en blanco, conforme al interés político del momento.

Según el artículo 9.3. de nueva Ley, se entenderá causa de ilegalización cuando se dé un *"apoyo político expreso o tácito al terrorismo"*. Comienza aquí lo que consideramos un exceso de ambigüedad, dado que no se menciona los límites de lo que puede suponer ofrecer un *"apoyo político tácito"*, ni se proponen mecanismos para evaluar la extensión del concepto "tácito". Dada la amplitud de actitudes que podría abarcar, nos parece inadmisibile el margen concedido a la discrecionalidad y como consecuencia de la misma, la inseguridad a la hora de definir el hecho ilícito que se supone tipificado en este apartado. Parece interpretarse de la letra de la Ley que este comportamiento de "apoyo" se

derivaría de la actividad material o sustantiva de una formación política que promoviese o favoreciese que se produzcan determinados hechos terroristas. Es decir, el apoyo se considera una acción, no una omisión. La realidad es que se pretende extender el concepto “apoyo” a la omisión de condena. Sin embargo, esto nos podría llevar a situaciones ilógicas. Por ejemplo, tal y como comentábamos, al no existir una definición compartida de terrorismo, estas medidas se podrían aplicar ante hechos que determinados grupos políticos no consideren “terroristas” pero otros sí, dependiendo de las mayorías su calificación. En esta línea, el que un grupo político no se pronuncie inmediatamente condenando un hecho, podría dar lugar a ese “apoyo político tácito”, por lo que nos podríamos encontrar ante una clase política excesivamente alarmista que condenaría sin paliativos cualquier hecho delictivo tildándolo inmediatamente de terrorista, ante el riesgo de que de otra manera, pueda estar incluida en la tipificación propuesta por la ley. Para terminar, hay que recordar que hace pocos meses se reformó el Código Penal, en materia de apología del terrorismo (lo cual también fue criticado por amplios sectores). Esta ampliación del delito de apología debería de ser suficiente para prevenir de dar “*apoyo expreso o tácito*” al terrorismo, sin implementar otras medidas de dudosa calidad democrática.

Debemos de tener en cuenta que la no condena de la violencia puede ser considerada reprochable moral o éticamente pero lo que no puede ser es considerada reprochable punitivamente. Tal y como señala Amnistía Internacional (Sección Española) en su informe de 31 de mayo,

*"Expresiones como "acuerdo tácito", "cultura de enfrentamiento y confrontación civil", "conductas asociadas", "dar cobertura", son vagas, indeterminadas, amplias y extensas, conceptos abstractos, generales y de difícil valoración jurídica y objetiva que podrían infringir los derechos de libertad ideológica, de expresión, de asociación y participación en los asuntos públicos, pudieran ser interpretados para incluir por ejemplo a partidos que:*

- *Comparten la orientación política de un grupo que use la violencia o cometen actos criminales pero que no están ellos mismos involucrados en actos criminales.*
- *Defienden programas o actuaciones en apoyo de los objetivos políticos de un grupo que usa la violencia para conseguir tales objetivos o a quienes buscan explicar porque dicho grupo utiliza la violencia, pero no defiendan ni apoyen el uso de métodos violentos.*
- *Utilizan símbolos, mensajes o elementos que se identifiquen con los objetivos políticos de un grupo que usa la violencia cuando los que utilizan dichos símbolos, mensajes o elementos no defienden el uso de la violencia para la consecución de tales objetivos políticos."*

En conclusión, *" a través de algunos artículos del proyecto de ley se podrían emprender procesos de ilegalización de partidos políticos que propugnen el cambio de principios o leyes de forma pacífica"*.

La decisión ha sido adoptada por una Sala especial del Tribunal Supremo. No han sido aportadas evidencias, han sido sustituidas por una campaña mediática sin precedentes para convencer a la opinión pública de la idoneidad de una sentencia injusta. El Tribunal Constitucional ha ratificado la sentencia y ha rechazado el recurso de amparo interpuesto por el Gobierno vasco pidiendo se reconozca la inconstitucionalidad de la Ley de Partidos Políticos. Tal vez la Corte Europea rectifique la decisión adoptada, pero de nuevo será

demasiado tarde. La actividad de Batasuna será suspendida por largos años con obvias consecuencias para sus electores y para la democracia.

Estos métodos no han sido diseñados exclusivamente debido a los ataques del 11 de Septiembre en Nueva York. Fueron definidos anteriormente. Tal vez este impacto antiterrorista global ha acelerado dichas medidas, pero esto no es una nueva medida contra el pueblo vasco. Nuestra experiencia en las últimas décadas viene reforzada por el grave cuadro de violaciones de derechos humanos y falta de garantías en la promoción y protección de los derechos humanos. La resolución de esta situación es el reto que debemos enfrentar. Es importante además, el levantar la voz de alarma para prevenir que esta situación sea trasladada a otros contextos políticos, donde sea que se produzcan.